



Diputación
de Soria

ASISTENCIA
TÉCNICA
A MUNICIPIOS

C/Caballeros, 17
42002 Soria
www.dipsoria.es
975101080

Con fecha 9 de abril de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta Diputación Provincial de Soria escrito procedente de la Mancomunidad de ..., por el que se solicita informe sobre las dudas jurídicas que les plantea la adaptación de sus estatutos al régimen competencias emanado de la reforma de la LRBRL por la Ley 27/2013.

LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- 1.- Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local. (LRBRL)
- 2.- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- 3.- Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (LRJAP)

Teniendo en cuenta estos antecedentes se emite el presente **INFORME JURÍDICO**.

Con fecha 5 de marzo de 2014, este Servicio de Asistencia a Municipios ya emitió informe a la Mancomunidad de ..., en relación con la obligación establecida en la Ley 27/2013 de adaptación de los estatutos de la Mancomunidad a lo preceptuado en esta Ley en el plazo de seis meses. En dicho informe, ya se advertía, que la propia ley establece que las competencias de las mancomunidades estarán orientadas exclusivamente a la **realización de obras y la prestación de los servicios públicos que sean necesarios para que los municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la LRBRL**.

Por parte de la Mancomunidad de ..., no obstante lo dicho, se plantean diversos cambios en los fines de la Mancomunidad para su adaptación a la Ley 27/2013, surgiendo dudas en algunos de ellos, en concreto:

A.- “Colaboración con la Excma. Diputación Provincial de Soria para el servicio de extinción de Incendios”. Este nuevo fin sustituiría al anteriormente establecido y redactado en los siguientes términos: Servicio de Extinción y Prevención de incendios.

El servicio de extinción de incendios solo se contempla como obligatorio para los municipios de más de 20.000 habitantes en el art. 26.1 c) LRBRL.

En el art. 36.1 c) establece la competencia de las Diputaciones Provinciales para prestar servicios de carácter supralocal, y dice textualmente: “En particular, asumirá la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando estos no procedan a su prestación.”



Sin embargo lo que se pretende asumir como fin, en el presente caso, es la “colaboración” con la administración titular del servicio público.

Debemos entender que las competencias que pueden asumir las mancomunidades son las relativas a obras y prestación de servicios públicos, como expone claramente la Disp. Trans. Undécima de la Ley 27/2013.

No se está planteando aquí la realización de una obra o la prestación de un servicio, sino que se trata de “colaborar” con otra administración en la prestación de su servicio de extinción de incendios. Debemos entender que la colaboración con otras administraciones no es un fin que tenga que ser incluido en unos estatutos ya que es un deber, incluso una obligación legal, que deriva de múltiples normas entre las que podemos destacar el art. 3.2 de la LRJAP que dice que: “*Las Administraciones públicas en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración*”. Estableciéndose en esta y otras normas mecanismos para formalizar dicha colaboración en la prestación de servicios.

Por tanto, no resulta necesario incluir en los Estatutos entre los fines de la Mancomunidad la colaboración con otras administraciones en la prestación de los servicios que les son propios, si bien es cierto que tampoco se ve ningún impedimento legal para hacerlo.

B.- “Información y promoción turística de la comarca”. En sustitución de “Desarrollo turístico de la comarca”.

El art. 25.2 h) LRBRL en la nueva redacción dada por la Ley 27/2013, establece que el municipio ejercerá competencias propias en materia de “*información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.*”

De acuerdo con este artículo, debemos entender, que efectivamente, la Mancomunidad puede asumir como finalidad la realización de obras o servicios de información y promoción turística de los municipios mancomunados, palabras estas dos últimas, que entendemos son más adecuadas que la de “comarca”, para evitar confusión con la entidad Local de este nombre.

C.- “Sanidad, bienestar social y servicios sociales”. (Que parece mantenerse como está)

No consta en el art. 25.2 de la LRBRL en la nueva redacción dada por la Ley 27/2013, competencias propias municipales en materia de “Sanidad y bienestar social” y solo en su apartado e) establece competencia para “*Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social*”.



De este artículo se deduce que la Mancomunidad solo podrá asumir como fines los contemplados en esta letra e) pero no los de “Sanidad y Bienestar Social”.

Entendemos que la limpieza de consultorios médicos municipales tampoco puede ser establecida como fin, por no estar contemplada en ninguno de los artículos 25 y 26 de la LRBRL y ser expresamente atribuida a las Diputaciones Provinciales en el art. 36.1 i) de la LRBRL, en los siguientes términos *“La coordinación mediante convenio, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5.000 habitantes.”*

D.- “Educación y Cultura”. (Que parece mantenerse).

No consta en el art. 25.2 de la LRBRL en la nueva redacción dada por la Ley 27/2013, competencias propias municipales en materia de “Educación” y solo en su apartado m) establece competencia para *“Promoción de la cultura y equipamientos culturales”*.

De este artículo se deduce que la Mancomunidad solo podrá asumir como fines los contemplados en esta letra m) pero no los de “Educación”.

Debemos recordar que la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 27/2013, establece un régimen transitorio en relación con la “Educación”, textualmente:

“Las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del municipio, aun cuando hayan sido ejercidas por éstas, por Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o por cualquier Entidad Local, relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales.”

E.- Servicio de limpieza viaria, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales. Desarrollo del sector agrario.

El art. 25.2 d) LRBRL en la nueva redacción dada por la Ley 27/2013, establece que el municipio ejercerá competencias propias en materia de *“Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”*.



Por su parte el art. 26.1a) LRBRL establece que en todos los municipios se deben prestar los servicios de: *“limpieza viaria, acceso a los núcleos de población y pavimentación de vías públicas”*.

Sin embargo en los artículos citados no se cita ninguna competencia relativa al *“Desarrollo del sector agrario”*.

De estos preceptos se deduce con toda claridad que la Mancomunidad podrá incluir entre sus fines los de *“Limpieza viaria, Pavimentación de las vías públicas urbanas y Conservación de caminos y vías rurales”*, pero no de *“Desarrollo del sector agrario”*.

F.- “Gestión del patrimonio municipal dedicado a la energía renovable”. Que sustituye a: Aprovechamiento de energías renovables.

Hay que advertir que la Mancomunidad no concreta las operaciones de gestión patrimonial que pretende realizar.

La gestión del patrimonio propio de cada entidad, no consiste en la realización de obras o en la prestación de servicios, sino que más bien, se trata de una serie de operaciones jurídicas realizadas a través de los procedimientos legalmente establecidos, con la finalidad de obtener un rendimiento económico de dichos bienes de titularidad municipal.

Aparte de no contemplarse como competencia en los artículos 25 y 26 LRBRL, la ley 27/2013 se muestra muy taxativa en relación con las competencias de las mancomunidades (Dispos. Trans. Undécima) **“exclusivamente” “realización de obras y prestación de servicios públicos”**

En este sentido debemos entender que la Mancomunidad no puede asumir como fines de la misma la gestión del patrimonio de sus municipios.

G.- “Colaboración con la Diputación Provincial en el desarrollo rural y fomento de la actividad económica”. En sustitución de: Desarrollo rural y fomento de la actividad económica.

No consta en el art. 25.2 de la LRBRL en la nueva redacción dada por la Ley 27/2013, competencias propias municipales en materia de *“Desarrollo rural”* ni de *“Fomento de la actividad económica”*.

Ni siquiera la Diputación Provincial cuenta con competencias en materia de *“Desarrollo rural”*, según el art. 36 LRBRL, y solo cuenta con competencia en materia de desarrollo económico del territorio provincial para **cooperar** con otras administraciones con competencias en este ámbito (art. 36.1. d). Por lo que difícilmente se pueden asumir fines de colaboración en materias cuya competencia ni siquiera tiene la administración con la que se pretende colaborar.



Además de entender como se hizo en el apartado A de este informe que la colaboración con otras administraciones no es un fin que tenga que ser incluido en unos estatutos ya que es un deber, incluso una obligación legal, que deriva de múltiples normas entre las que podemos destacar el art. 3.2 de la LRJAP que dice que: *“Las Administraciones públicas en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración”*.

Por estas razones entendemos que no pueden asumirse fines por parte de la Mancomunidad en relación con el “Desarrollo rural” y con el “fomento de la actividad económica”.

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro mejor fundamentado en derecho.

En Soria a 25 de abril de 2014

